

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

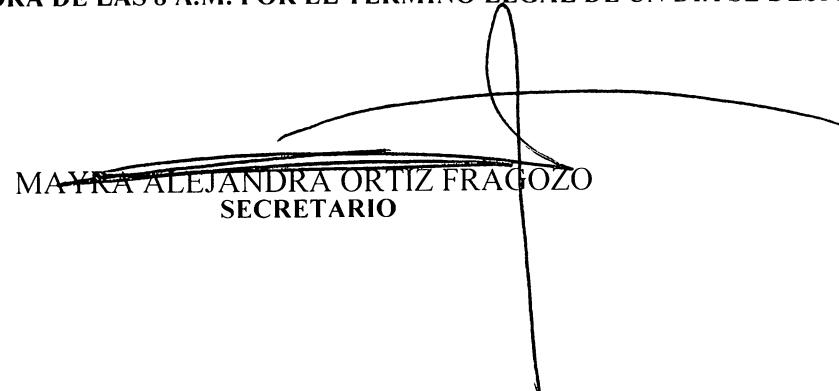
ESTADO No. **85**

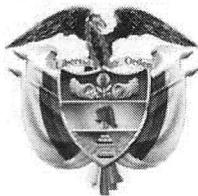
Fecha: 10/08/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00004	Conciliación	INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR PARTE DE ESTE DESPACHO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	09/08/2018	
20001 33 33 005 2018 00310	Acciones de Cumplimiento	MELKIS KAMMERER KAMMERER	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto admite demanda ADMITIR LA ACCION DE CUMPLIMIENTO	09/08/2018	
20001 33 33 005 2018 00314	Acción de Reparación Directa	LUIS EDUARDO BARAHONA ESQUEA	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES ESE- CLINICA MEDICOS S.A. - CLINICA DE OJOS DE VALLEDUPAR - CLIN	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	09/08/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
 EN LA FECHA 10/08/2018
 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar,

de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Eduardo Barahona y Otro
Demandado: Hospital Jorge Isaac Rincón- Clínica Médicos Ltda.-
Clínica de los ojos (Valledupar).
Radicado: 20001-33-33-005-2018-00314-00

Sería del caso proferir sentencia en el presente asunto, pero observa el titular de este Despacho que se encuentra impedido para conocer del caso de marras.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en sus numerales 1° y 6^a, se establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*
(...)

Descendiendo al caso concreto, se observa que en el *sub lite* funge como apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE**, la Dra. **MARIA FARINA CUELLO QUIÑONEZ**, quien se encuentra en el tercer grado de consanguinidad con el suscripto titular de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

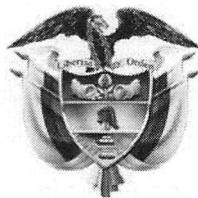
Dexter Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 110 AGO 2018 85
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : Acción de Cumplimiento
Demandante : Melkis Kammerer Kammerer
Demandado : Electricaribe S.A. E.S.P.
Radicado : 20001-33-33-005-2018-00310-00

El señor **MELKIS KAMMERER KAMMERER** presentó acción de cumplimiento contra la Empresa de Distribución y Comercialización de Energía de la Región Caribe - Electricaribe S.A. E.S.P., con el fin de que se dé aplicación plena a los artículos 130, 135, 140, 141, 146, 150 y 155 de la Ley 142 de 1994.

Examinada la demanda de la referencia se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de renuencia de la entidad obligada.¹

Con relación al requisito referido en el numeral 7º del artículo 10 *ibídem*², considera el Despacho que éste se entiende cumplido con la firma del escrito introductorio.

Atendiendo lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento de la referencia, incoada por **MELKIS KAMMERER KAMMERER** contra la Empresa de Distribución y Comercialización de Energía de la Región Caribe Colombiana - Electricaribe S.A. E.S.P.

En consecuencia se dispone:

¹ Fls. 12 a 34

² Artículo 10º.- Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

(...)

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notificar personalmente esta providencia al Representante Legal de la Empresa de Distribución y Comercialización de Energía de la Región Caribe - Electricaribe S.A. E.S.P. Asimismo, infórmesele que dispone de un término de tres (3) días contados a partir de la notificación personal y recibo de la demanda y anexos, para contestarla y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.
2. De conformidad con los artículos 610 del CGP y 303 del CPACA, notificar personalmente al Ministerio Público.

SEGUNDO: Se publicará el auto admisorio en la Página web de la Rama Judicial, a fin de que quienes tengan interés en el proceso, pueda conocer de su existencia.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dexter Cuello
DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

T.L.L.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00004-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada el 18 de diciembre de 2017, ante la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, en consecuencia el Despacho avoca el conocimiento del presente proceso y procede a su análisis en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.-

El señor **JULIO EMIRO PÉREZ PÉREZ** actuando en calidad de Representante Legal del **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A** por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, el Dr. **JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR** presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, correspondiéndole su conocimiento a la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende la parte convocante, que el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, le reconozca el valor de lo dejado de pagar al **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A** en virtud de las facturas de venta dejadas de cancelar.

II. HECHOS.-

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Aduce el apoderado demandante que la **ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, adeuda a la Sociedad **INSTITUTO CARDIO VASCULAR DEL CESAR S.A** la suma total de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$20.400.129,00)**, representada en **FACTURAS DE VENTA** que se anexan en la demanda.

De lo anterior, la **ESE** se constituye en mora por el incumplimiento de las facturas de venta y da origen al cobro de los intereses **MORATORIOS** del valor del total como lo expresa cada Factura de Venta.

Manifiesta que las facturas de Venta, reúnen los requisitos legales exigidos por los artículos 621 y 772 del código de comercio (modificado por la ley 1231 de 2008), las cuales fueron enviadas directamente a la parte demandada, el cual las recibió sin reclamo alguno, discriminadas de la siguiente manera:

Factura	Fecha Factura	Fecha Radicación	Valor Factura
ADM-12700	15/02/2013	15/02/2013	\$ 198.582,00
HCV-3429	15/05/2013	15/05/2013	\$ 3.964.047,00
HCV-3430	15/05/2013	15/05/2013	\$ 13.373.502,00
ADM-16385	16/05/2013	16/05/2013	\$ 405.200,00
ADM-16960	18/06/2013	18/06/2013	\$ 405.200,00
ADM-21065	17/09/2013	17/09/2013	\$ 198.580,00
59663	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59664	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59665	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59666	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59667	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59669	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59670	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59671	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59672	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59673	21/01/2016	22/02/2016	\$ 86.430,00
59674	21/01/2016	22/02/2016	\$ 33.687,00
59675	21/01/2016	22/02/2016	\$ 33.687,00
59676	21/01/2016	22/02/2016	\$ 86.430,00
59677	21/01/2016	22/02/2016	\$ 86.430,00
59678	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59679	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59680	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59684	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59686	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59687	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59688	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59689	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59692	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59693	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59694	21/01/2016	22/02/2016	\$ -17.167,00
59695	21/01/2016	22/02/2016	\$ 69.910,00
59696	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59697	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59698	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59700	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59701	21/01/2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59702	21 01 2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59703	21 01 2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59704	21 01 2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59705	21 01 2016	22/02/2016	\$ 17.167,00
59707	21 01 2016	22/02/2016	\$ 17.167,00

59707	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59708	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59709	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59710	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59712	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59713	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59714	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59715	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59716	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59717	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59718	21	01	2016	22/02/2016	\$	16.520,00
59720	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59721	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59722	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59723	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59724	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59725	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59726	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59727	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59728	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59729	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59730	21	01	2016	22/02/2016	\$	33.687,00
59731	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59732	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59734	21	01	2016	22/02/2016	\$	69.910,00
59735	21	01	2016	22/02/2016	\$	16.520,00
59736	21	01	2016	22/02/2016	\$	16.520,00
59738	21	01	2016	22/02/2016	\$	16.520,00
59746	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59748	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59749	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59751	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59752	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59755	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59757	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59758	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59759	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59760	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59761	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59762	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59763	21	01	2016	22/02/2016	\$	69.910,00
59765	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59766	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59767	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59769	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59770	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59773	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59774	21	01	2016	22/02/2016	\$	17.167,00
59775	21/01/2016 22/02/2016				\$	17.167,00
TOTAL					\$	20.400.129,00

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN.-

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- ✓ Certificado de Cámara de Comercio del convocante (v.fl. 7- 10 del expediente).
- ✓ Poder para actuar (v.fl. 1 del expediente).
- ✓ Facturas de venta. (v.fls.17-114 del expediente).
- ✓ Fotocopia de acta de revisión de cuentas de fecha 14 de mayo de 2017 (v.fls.13-16 y 115).

IV. DE LA CONCILIACIÓN.-

Con ocasión de la solicitud de conciliación elevada por el Apoderado Judicial de la parte convocante, la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** celebró audiencia de conciliación el día 14 de junio de 2017, en los siguientes términos:

*"[...] Se le concede el uso de la palabra al apoderado del **CONVOCANTE**. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Acto seguido se le otorga la palabra al apoderado de la **CONVOCADA**: El comité de Conciliación de la convocada mediante Acta no. 030 del 16 de noviembre de 2017, autorizó conciliar con la parte convocante, únicamente el valor de las facturas recibidas en el año 2016, toda vez que frente a las facturas recibidas en el año 2013 ha operado la prescripción, por lo que autorizan conciliar por la suma de \$2.260.218, menos los descuentos de ley que haya lugar, sin reconocer intereses moratorios, los cuales serán cancelados en una sola cuota dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva autorización del juzgado correspondiente. Seguidamente se le otorga la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE**: pues en vista a lo expuesto por el apoderado de la parte convocada concederle la razón en las facturas del año 2013, el cual ha operado la prescripción para ejercer o cambiaria, acepta el pago sobre las facturas radicadas en el año 2016, que suman \$2.260.218. [...]"-Sic para lo transrito.-*

VII. CONSIDERACIONES.-

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma se debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser

¹ ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"-Sic para lo trascrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998). (...)"-Se subraya y resalta por fuera del texto original

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes, ante la **PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTÉ CADUCADA.-

De la naturaleza de las pretensiones y los supuestos fácticos de la solicitud de conciliación extrajudicial, se avizora que respecto al presente caso, el medio de control que el convocante señaló como pilar procesal para instaurar las pretensiones solicitadas, es el medio de control ejecutivo, el cual, teniendo en cuenta que en la presente litis se discute el presunto incumplimiento del contrato por parte de la entidad convocada, y a tenor de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y diversos pronunciamientos del Consejo de Estado, tiene un plazo de caducidad de cinco (5) años a partir de la a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, en razón a que según los hechos de la solicitud de conciliación y las pruebas arrimadas al expediente, las facturas de venta fueron expedidas el 21 de enero de 2016, es claro que no ha operado el término de caducidad, por lo que este requisito se encuentra plenamente satisfecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.-

En el escrito de conciliación y verificado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, observa el Despacho que la conciliación en el caso *sub examine* resulta procedente, por cuanto se avizora que las partes están conciliando respecto del reconocimiento y pago de facturas de venta, derechos que son de carácter netamente patrimonial, los cuales pueden ser objeto de disposición de las partes.

Esta distinción fundamental se concentra en los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, las cuales contemplan:

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."- (Se subraya y resalta por fuera del texto original)-.

"Artículo 75º.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de **las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento** será el de la jurisdicción contencioso administrativo. "- (Se subraya y resalta por fuera del texto original)-."

a) Caso concreto

En el caso concreto, esta agencia Judicial reconoce la Conciliación Prejudicial está concebida como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para evitar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, para ello se requiere que la conciliación esté debidamente amparada en la medida en que la conciliación produce efectos respecto del patrimonio público.

Además se encuentra acreditado que el **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A** facturó a la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, por valor de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO VEINTINUEVA PESOS MCTE (\$20.400.129,00)**.

Sin embargo, las Facturas de Venta aprobadas por la entidad demandada; no son un título exigible dentro de esta jurisdicción, puesto que estas vendrían como derivadas de un Contrato estatal celebrado entre las partes, el cual no se encontró dentro del expediente de la solicitud de Conciliación, por lo que este Despacho no puede entrar a determinar cuáles son los títulos ejecutivos exigibles derivados de este tipo de contratos, de conformidad con el artículo 75 de la ley 80 de 1993.

De tal manera, que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción, conciliaciones y por obligaciones que provengan de contratos estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

En un caso similar al que hoy ocupa la atención del Despacho, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura señaló que la competencia para dirimir conflictos como el aquí planteado, es de la Jurisdicción Ordinaria, y al respecto dijo:

"Para la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub examine, no cabe duda que en el caso particular, corresponde la misma a una demanda ejecutiva para que la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, cancele a favor de la EMPRESA CORTICAL LTDA., unas obligaciones dinerarias respaldadas en títulos valores –facturas de venta- correspondientes al suministro de material y elementos de uso ortopédico utilizables para la salud humana de los usuarios del mencionado Hospital. (...) Ahora bien, respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: "los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa."³

De lo anterior, el Despacho observa que el documento "factura de Venta" aportado con la solicitud de la conciliación no hace parte de los asuntos susceptibles de Conciliación dentro de esta Jurisdicción, lo que sí sería de competencia de la Jurisdicción Ordinaria.

Concluyéndose, que la naturaleza misma del título ejecutivo, no surge de un contrato o condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que lo pretendido es el pago de las sumas de dinero contenidas en una obligación legal soportada en una facturas, siendo dicha reclamación plenamente civil.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez que no se trata de la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública, de una conciliación o un laudo arbitral en el que hubiere sido parte la entidad demandada, ni de una sentencia condenatoria; siendo la jurisdicción ordinaria civil la competente para el conocimiento del mismo, en virtud de la cláusula general de competencia establecida en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, según la cual "Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por ley a otras jurisdicciones".

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria, quien de acuerdo con lo dicho es el competente para conocer de la presente conciliación, previo a reparto, por intermedio de la oficina Judicial.

³ Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado 11001010200020120276800. Magistrado Ponente. Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS. Asunto: Conflicto Negativo de Jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia y el Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por parte de este Despacho para conocer de la presente conciliación.

SEGUNDO: Remitir la presente conciliación junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Valledupar, para efectos de que procedan a efectuar el reparto de la misma a los Juzgados Municipales o con categoría de tales de esta ciudad.

TERCERO: Anótese la salida de la presente acción en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

Dexter Cuello
DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez 5^a Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

10 AGO 2018
Valledupar,

85

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

[Signature]

SECRETARIO